

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15238310300320090025801
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA ANGEL NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CARLOS ALIRIO CHAPARRO Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. 122
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

**CIVIL-PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA
DE DOMINIO- Herederos.**

El Tiempo de posesión como heredero no resulta apto para la usucapir.

Era necesario que previamente en el expediente se encontrara acreditado y que la parte actora demostrara con todo su vigor: **i.)** que efectivamente la posesión del bien no la ostentaban como herederos, y que en algún momento se rebelaron en contra del señorío que habrían podido tener en tal calidad y **ii.)** que desde ese entonces, empezaron a poseer el predio en forma exclusiva y excluyente por el término requerido, pues al solicitarse la usucapición de un bien que corresponde a la masa sucesoral por parte de un heredero, se presume que lo posee en nombre de la sucesión y por tanto si el heredero pretende ganar el dominio para sí, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor

exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

Los demandantes no lograron demostrar que se revelaron abiertamente como únicos poseedores dejando a un lado su calidad de herederos(...) tales pretensiones estan llamadas al fracaso, pues además debía verificarse el término de 20 años necesario para adquirir por prescripción extraordinaria el bien pretendido, que en éste caso empezaría a contar desde el momento de la interversión del título, pues el tiempo de la posesión como heredero no resulta apto para usucapir, término éste que a todas luces no se encuentra verificado al no probarse tal mutación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831030032009-00258-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA ANGEL NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CARLOS ALIRIO CHAPARRO Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. 122
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2014 mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los señores ÁNGEL MARÍA ÁNGEL NUÑEZ, JULIO MARÍA ÁNGEL CHAPARRO, MIRYAM MERCEDES ÁNGEL CHAPARRO, MARGARITA ÁNGEL DE UMBARIA, ESPERANZA ÁNGEL CHAPARRO, NELLY BEATRIZ ÁNGEL CHAPARRO, LUIS DANIEL ÁNGEL

CHAPARRO y ALVARO ENRIQUE CHAPARRO, promovieron demanda de pertenencia, en contra de CARLOS ALIRIO CHAPARRO y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo se declare que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio denominado "EL PROGRESO" ubicado en el municipio de Duitama, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-11620 y cédula catastral 010005820005000, y en consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia, abriendo el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Las suplicas se apoyan en los siguientes hechos:

1. Los demandantes señalan que han tenido la posesión real, material y absoluta del inmueble materia del proceso desde el 29 de diciembre de 1999, año en que falleció la señora EMMA CHAPARRO, quien era la progenitora de JULIO MARÍA ÁNGEL CHAPARRO, MIRYAM MERCEDES ÁNGEL CHAPARRO, MARGARITA ÁNGEL DE UMBARIA, ESPERANZA ÁNGEL CHAPARRO, NELLY BEATRIZ ÁNGEL CHAPARRO, LUIS DANIEL ÁNGEL CHAPARRO y ALVARO ENRIQUE CHAPARRO y la cónyuge de ÁNGEL MARÍA ÁNGEL NUÑEZ.

2. La señora EMMA CHAPARRO DE ÁNGEL adquirió derechos herenciales sobre el inmueble objeto de usucapión, como mujer casada con sociedad conyugal vigente mediante escritura No. 80 del 04 de febrero de 1981 de la Notaría Primera de Duitama, y desde ese momento ejerció actos de señora y dueña en compañía de su cónyuge ÁNGEL MARÍA ÁNGEL NUÑEZ, en forma exclusiva, sin reconocer a otro como dueño, ejerciendo la posesión en forma material, tranquila, pública e ininterrumpida.

3. La posesión ejercida por la señora EMMA CHAPARRO DE ÁNGEL y los demandantes, suma más de 20 años, tiempo necesario para adquirir por

prescripción, pues han ejecutado actos como pagar impuestos, realizar mejoras como el levantamiento de cercas y su mantenimiento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2009¹, dispuso notificar y correr traslado de la misma a los demandados por el término de 20 días para que ejercieran su derecho de defensa; del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al Art. 407 del C. de P. C. y la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se les designó curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones²

3. Notificado personalmente el demandado CARLOS ALIRIO CHAPARRO³, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

4. El 15 de mayo de 2012⁴, se abrió a pruebas el proceso, decretándose las solicitadas por las partes.

5. Surtido el trámite procesal correspondiente, y una vez evacuado el recaudo probatorio, se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión⁵, oportunidad de la que no hicieron uso las partes.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹Fls 30-31 C 1

²Fl. 43-44 c1

³Fl. 68 vto c1

⁴Fls 107-108 c1

⁵Fl. 128 c1

El conocimiento de la demanda planteada y contestada en los términos reseñados, le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, despacho que una vez agotado el trámite de la primera instancia, profirió sentencia el 12 de junio de 2014⁶, en la que tras enunciar el marco teórico referencial pasó a analizar las pruebas recaudadas, señalando en primer lugar que la identificación y cuantificación del predio pretendido en usucapión ofrece serias dudas e inconsistencias que no permiten en tales circunstancias acceder a lo pretendido, pues se podrían afectar derechos de terceros ajenos al proceso.

Refiere además que no existe vínculo jurídico entre la posesión ejercida por la causante EMMA CHAPARRO y posteriormente por sus hijos y su cónyuge, aquí demandantes, por lo que el tiempo de posesión de éstos últimos solo podría contabilizar desde hace 15 años.

Consideró que al no obrar constancia de haberse liquidado la sucesión de la señora EMMA CHAPARRO, ni tener certeza si los demandantes son los únicos herederos, así como por no haber adquirido el bien a título personal con exclusión de todos los llamados a suceder, a los demandantes no les asiste derecho para pedir para sí mismos la prescripción del bien objeto de la Litis mediante la unión de posesiones, pues debió pedirse para la sucesión de la mencionada EMMA CHAPARRO y no a nombre propio.

Finalmente señala que la parte actora no acreditó la totalidad de los elementos exigidos, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

V. LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo interpuso y sustentó recurso de apelación. Sus argumentos:⁷

⁶ Fls. 160-170 c1.

⁷ Fls. 171-173 c1

1.- Frente a la inconsistencia en el área y linderos que encontró el *a quo*, considera que con la diligencia de inspección judicial se aclaran y modifican esas circunstancias por el perito experto y que revisado el expediente tanto el plano allegado con la demanda y el que obra en el experticio coinciden y si bien existen inconsistencias en algún linderos, es porque al momento de realizar la inspección judicial ya habían transcurrido tres años desde la presentación de la demanda y éstos pudieron haber cambiado.

2.- Señala que los testimonios deben ser valorados proporcionalmente, pues en sus respuestas fueron claros y manifestaron la verdad de lo pretendido y los hechos de la demanda, sin que puede exigírseles que recuerden datos cronológicamente o con precisión, teniendo en cuenta que son personas de avanzada edad.

3.- Refiere que si se realiza un estudio cuidadoso de los testimonios ninguno se contradice o niega a los demandantes como poseedores que sucedieron a la señora EMMA CHAPARRO, pues no se puede exigir a los testigos palabras técnicas, debiéndose interpretar su testimonio de una forma razonable, proporcional y equitativa y presumir de la buena fe. Los testimonios son claros y precisos respecto de la posesión inicial de Emma chaparro y luego de su fallecimiento, la posesión de los demandantes, sin que resulte viable la afirmación del juez de instancia cuando menciona que pueden existir otros herederos, pues si existen herederos indeterminados, para eso se hace el emplazamiento.

4.-Finalmente solicita revocar la sentencia y en consecuencia despachar favorablemente las pretensiones.

VI- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

Tal como quedó consignado en los antecedentes, la demanda tiende a que se acoja como pretensión principal, que se declare que pertenece a los demandantes ANGEL MARIA ANGEL NUÑEZ, JULIO MARIA ANGEL CHAPARRO, MIRYAM MERCEDES ANGEL CHAPARRO, MARGARITA ANGEL DE UMBARIA, ESPERANZA ANGEL CHAPARRO, NELLY BEATRIZ ANGEL CHAPARRO , LUIS DANIEL ANGEL CHAPARRO y ALVARO ENRIQUE CHAPARRO, el predio denominado "EL PROGRESO" ubicado en el municipio de Duitama, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-11620 y cédula catastral 010005820005000, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

1.- El Problema Jurídico

Se ocupa entonces la Sala, en determinar si efectivamente se demostraron las exigencias legales para que pueda declararse que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio el predio ubicado en el municipio de Duitama, o si por el contrario, los requisitos legales para la prosperidad de la acción no se encuentran probados.

En torno al tema establecido, es necesario señalar que uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es la prescripción (art.673 C.C.), la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva. La primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso del derecho, en tanto que en la segunda, el paso del tiempo le da a la persona el derecho. La prescripción adquisitiva puede a su vez ser ordinaria o extraordinaria. Opera

la primera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del C.C., mientras que para la segunda se requiere que se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a veinte años⁸ (arts. 2531 y 2532 ibídem).

Así, como punto de partida, se tiene que los demandantes pretenden la declaración de pertenencia de carácter extraordinaria sobre el inmueble descrito en el libelo demandatorio, por lo que se impone recordar que jurisprudencialmente⁹ se ha dicho que para adquirir un bien por prescripción extraordinaria deben acreditarse los siguientes presupuestos, los cuales se entrarán a estudiar:

- (a) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible;
- (b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos veinte (20) años;
- (c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En torno al primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción incoada, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible, lo encuentra la Sala cumplido, pues el bien que se pretenden adquirir, según se establece del certificado de tradición y libertad, no es de aquellos cuya adquisición por prescripción se encuentre restringida, esto es, bienes imprescriptibles en general, de conformidad con los Arts. 63 C.N, 2519 C.C. y 407 C. de P. C.

Ahora bien, frente al segundo y tercer requisitos, tenemos que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa con

⁸ Así el numeral 3.1 del art. 2531 modificado por la ley 791 de 2002, art.52º redujo los términos de prescripción extraordinaria a 10 años a partir de su promulgación (27-12-2002).

⁹ C.S. de J., sentencias de agosto 21 de 1978 y enero 22 de 1993, entre otras.

ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, por lo que, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (inc. 2 ib.).

Entonces, atendiendo a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, tenemos que la causa eficiente para impetrar que se declare que el inmueble relacionado en ese escrito le pertenecen en dominio pleno y absoluto a los demandantes, tiene su origen en los actos de posesión que éstos manifiestan haber ejercido sobre el bien objeto del petitum, los que sumados a los de su antecesora, arrojan más de 20 años, manifestación que hacen al momento de presentación de la demanda, esto es, octubre de 2009, correspondiendo a ésta Sala verificar si efectivamente los demandantes han ostentado la posesión por un tiempo no inferior a veinte (20) años, en forma exclusiva, pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que los demandantes no han ejercido la posesión que exponen por el tiempo requerido, pues obran en el plenario pruebas que no permiten verificar que efectivamente se haya ostentado la posesión alegada por el término de 20 años de forma exclusiva y excluyente, como pasa a verse.

En efecto, nótese que los demandantes manifestaron en su demanda que entraron en posesión del inmueble objeto de usucapión en el año de 1999 cuando su progenitora y cónyuge, respectivamente, señora EMMA CHAPARRO falleció, pretendiendo completar el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria, mediante la suma de posesiones con la mencionada señora CHAPARRO, quien al parecer adquirió el bien en el año 1981.

Así las cosas, sería viable entrar a estudiar si en el presente asunto se cumplen a cabalidad los requisitos para que proceda la sumatoria de posesiones, sin embargo, al verificar en primer lugar la posesión de los demandantes que pretende ser sumada con la de su antecesora, encuentra ésta Sala que la misma, tal como lo afirman en la demanda, se deriva de su calidad de herederos de la señora EMMA CHAPARRO, sin que las pretensiones vayan encaminadas a obtener la declaratoria de pertenencia para la sucesión, ni para los demandantes como únicos herederos, sino que pretenden adquirir el bien en nombre propio, en calidad de poseedores exclusivos y excluyentes.

En ese orden de ideas, era necesario que previamente en el expediente se encontrara acreditado y que la parte actora demostrara con todo su vigor: **i.)** que efectivamente la posesión del bien no la ostentaban como herederos, y que en algún momento se rebelaron en contra del señorío que habrían podido tener en tal calidad y **ii.)** que desde ese entonces, empezaron a poseer el predio en forma exclusiva y excluyente por el término requerido, pues al solicitarse la usucapión de un bien que corresponde a la masa sucesoral por parte de un heredero, se presume que lo posee en nombre de la sucesión y por tanto si el heredero pretende ganar el dominio para sí, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

Ha sido esa la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar, *“...Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...),*

hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño". (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843).

Sobre el tema, también se ha expuesto que *"para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapición y que no quiere otro título que el de prescribiente. El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos." (CSJ., sent. de 21 de febrero de 2011, exp. 00263).*

Significa lo expuesto, que los demandantes no solo tenían que probar que ejercían sobre el bien actos de dominio, sino que era indispensable demostrar que tales actos no eran realizados como herederos, para lo cual se requería la interversión del título por medio de la cual dieran a conocer su calidad de poseedores materiales.

No obstante lo anterior, en el presente asunto, antes que satisfacerse la carga probatoria en comento, mediante las pruebas recaudadas se evidenció que los demandantes no demostraron en que momento exacto mutaron su condición de herederos a la de poseedores que implique la existencia de

ánimo de propietarios o poseedores sobre el bien, pues además de que los mismos en la demanda expresamente manifestaron que empezaron a poseer el bien al fallecimiento de la señora EMMA CHAPARRO, demostrando su calidad de herederos con los diferentes registros civiles allegados; en uno de los dos escasos testimonios recaudados, se señaló que han reconocido como dueños y poseedores del predio de la litis a la familia Ángel y que la señora EMMA CHAPARRO DE ANGEL, madre de los demandantes y esposa del señor ANGEL MARIA ANGEL, era la dueña del predio, sin que el otro testimonio recaudado brindara mayor información a cerca de la posesión de los aquí demandantes desconociendo su calidad de herederos, pues tan solo se mencionó que los poseedores del predio son los señores Ángel, quienes lo arriendan y están pendientes del mismo.

Entonces, se deduce incuestionable que los demandantes no lograron demostrar que se revelaron abiertamente como únicos poseedores dejando a un lado su calidad de herederos, es decir, no demostraron inequívocamente que renegando de forma explícita su condición de herederos, se transformaron en poseedores en nombre y beneficio propio, por lo que al no demostrarse la interversión del título y teniendo en cuenta que la usucapión no es solicitada para la sucesión, sino para los demandantes desconociendo su calidad de herederos, tales pretensiones están llamadas al fracaso, pues además debía verificarse el término de 20 años necesario para adquirir por prescripción extraordinaria el bien pretendido, que en éste caso empezaría a contar desde el momento de la interversión del título, pues el tiempo de la posesión como heredero no resulta apto para usucapir, término éste que a todas luces no se encuentra verificado al no probarse tal mutación.

Igualmente, es procedente señalar que no es necesario adentrarnos en el estudio de la procedencia de la suma de posesiones que solicitaban los demandantes para cumplir con el segundo y tercer requisitos necesarios para la prosperidad de la acción, estudio que si realizó *el a quo*, y del que se aparta

ésta Sala, pues lo primero que debe verificarse para proceder a analizar la sumatoria de posesiones, es la posesión de los demandantes que pretenden la suma, posesión que en éste evento no se verificó de la forma solicitada, es decir, dejando a una lado la posesión como heredero.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no son de recibo los argumentos de la parte apelante, consistentes en que los testimonios debían ser valorados “proporcionalmente”, al considerar que sus respuestas fueron claras y precisas respecto de la posesión inicial de Emma Chaparro y luego de su fallecimiento la posesión de los demandantes, pues tales testimonios fueron debidamente valorados por el *a quo*, quien arribó a igual conclusión que ésta Sala al señalar que no se demostraron los requisitos para la prosperidad de la acción, pues los demandantes no solicitaron la usucapión para la sucesión y no les asistía derecho de pedirla para sí mismos, al no demostrar el cambio de herederos a poseedores.

Dígase además, que las pretensiones no salen avantes con el solo hecho de citar al proceso a las personas indeterminadas por si existen más herederos de la causante EMMA CHAPARRO, tal como lo pretende el recurrente, pues lo que se extraña en el proceso no es la citación de otros herederos, sino la no demostración de la interversión del título por parte de los demandantes, no siendo necesario además abrir la discusión planteada por el recurrente frente al área y delimitación del predio pretendido al no encontrarse cumplidos los elementos de la acción.

Corolario de lo expuesto, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad, teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción de pertenencia.

2.- Costas

Como quiera que la parte demandante es apelante única y no hubo réplica, no se condenará en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISION DE LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de Junio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso ordinario de pertenencia, seguido por ÁNGEL MARÍA ÁNGEL NUÑEZ Y OTROS, en contra de CARLOS ALIRIO CHAPARRO y PERSONAS INDETERMINADAS, en el entendido que no se reunieron los presupuestos de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada